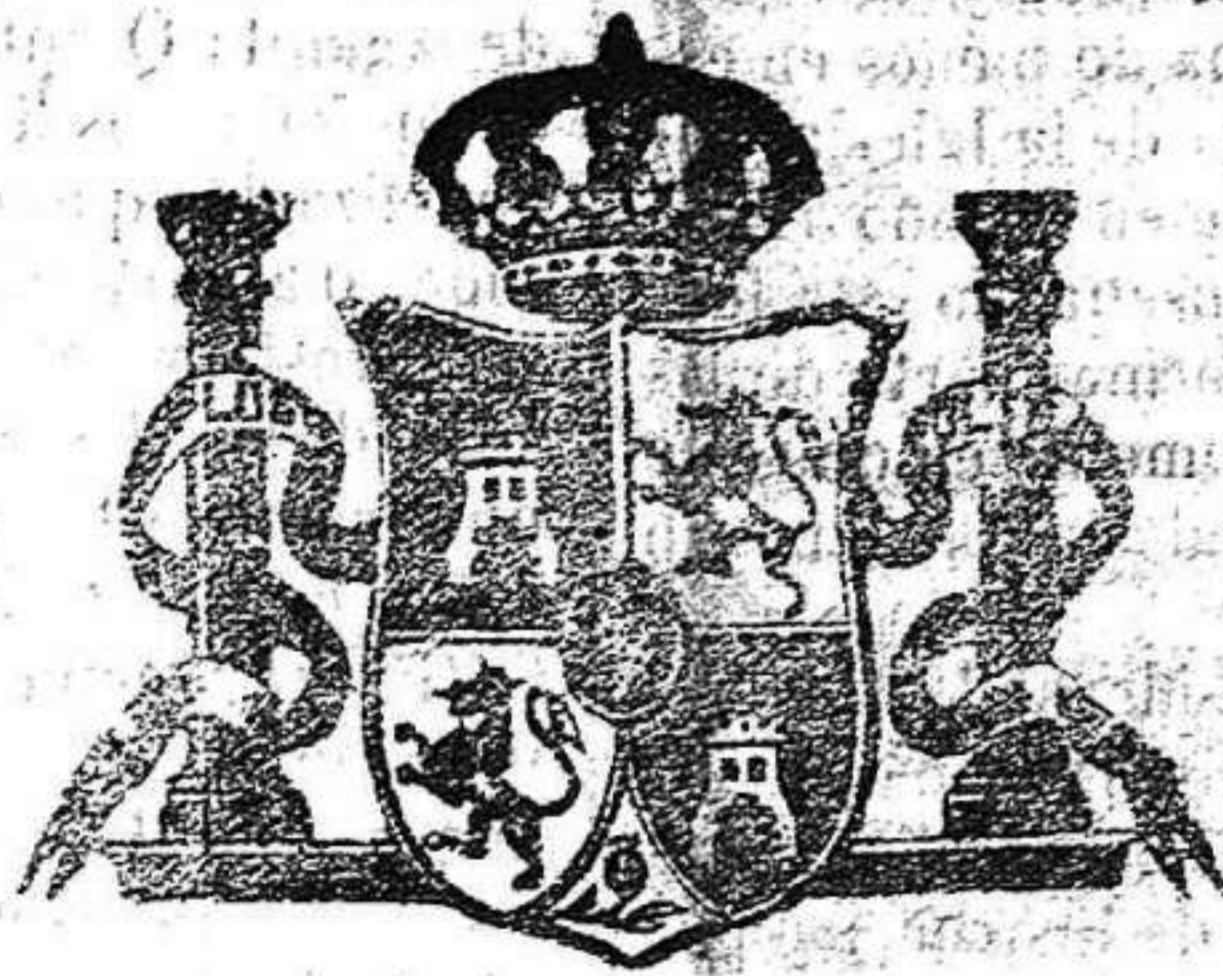


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 262.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR; De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores, pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de la tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía, que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto munici-

pal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituia su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoria ni en la práctica podian ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de

familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. También se hecha de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875 —A. L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, ántes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los art. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NUMERO 263.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el

Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Horcajada que, como madre de los soldados Ruperto y Eulogio Abad, solicita la indemnización que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fusilado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y deseando el REY (Q. D. G.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, cuya formación compete á este departamento de la Guerra, según lo dispuesto en el art. 40 de la Instrucción de 1.º de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentación necesaria para apreciar el derecho que les asiste: considerando que éstos son casi en su totalidad derecho-habientes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios pasivos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; y que la documentación que se requiere, con arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar este último derecho es suficiente para por ella deducir el que le asista á la indemnización de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formación de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habria de ocasionarles adquirir la duplicidad de documentación; y atendiendo también á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho desgraciado del fusilamiento del causante, dadas las circunstancias excepcionales por que el país atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo,

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Las instancias en solicitud de pensión é indemnización se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentación que según el caso señala el adjunto formulario se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no cursándose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.º El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada, informará á este Ministerio, no sólo sobre el derecho á pensión, proponiendo la concesión de la que corresponda como hasta ahora ha venido haciendo, sino también sobre el que se refiere á la indemnización de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto, y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernación para la resolución que por el mismo proceda con respecto á la indemnización de que queda hecho mérito.

3.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capita-

nes generales de los distritos y Directores generales de las armas é institutos del ejército facilitarán á los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes, y demás datos que en obviacion de dificultades sirvan para facilitarles la formacion de los referidos expedientes, expidiéndoles si así lo solicitaren, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

FORMULARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derecho habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pensión é indemnizacion que puedan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Julio de 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del sello 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relacion del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduacion y cuerpo en que servia y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provincia por donde convenga al interesado cobrar la pensión, acompañarán

Las viudas de Jefes y oficiales

1.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviere el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesion de dicho empleo.

2.º Partida de casamiento.

3.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos é institucion de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripcion de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

5.º Fé de muerte del oficial ó Jefe, ó documento que legalmente lo justifique.

6.º Certificado de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado: y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificacion de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defuncion de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Las madres viudas de oficiales acompañarán:

1.º Partida de casamiento.

2.º Fé de muerte del marido, con certificacion de estar viudas.

3.º De bautismo del hijo fusilado.

4.º Certificacion de que murió ó soltero

5.º Los documentos 1.º, 5.º y 6.º de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, ménos el núm. 2.º, y además justificacion de pobreza, si lo son, con certificacion competente expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º; y además

1.º Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.º Su filiacion ú hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo, si su hijo lo hubiese sido, y por la filiacion ú hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, ménos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiacion ú hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

NUMERO 225.

D Angel Asuero, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del homicidio perpetrado la noche del Domingo siete del actual en la persona de Braulio Soto, domiciliado en Cihuri; en cuya causa he acordado decretar la prision de Santiago Gonzalez, domiciliado en dicha villa.

Y como el expresado Gonzalez se haya ausentado, ignorándose su actual paradero, encargo á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion en el caso de que sea habido.

Dado en Haro á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S.º, Pedro Balmaseda.

NUMERO 246.
PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último:

PUERLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNERO	VACA.	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA.
	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.
Alfaro	18,45	14, .	.	.	1,11	.,49	.,61	.,95	.	1,78	.,06	.
Arnedo	18,92	10,82	15,50	.	1,30	.,14	.,62	1,43	.	1,43	.,04	.,02
Calahorra	18,92	11,71	10,81	10,81	1,36	.,25	1,25	1,65	1,60	1,52	.,11	.
Cervera del Rio Alhama	17,57	12,16	10,81	9,91	1,50	.,25	.	1,85	.	1,85	.,06	.
Haro	16,49	11,92	12,61	.	.,95	.,21	.,51	.	1,65	1,41	.,04	.
Logroño	18,25	12,61	15,75	12,38	1,25	.,18	.,68	1,38	1,52	1,91	.,07	.
Nágera	17,67	11,95	12,61	8,55	1,19	.,14	.,95	1,41	1,41	1,54	.,06	.,04
Santo Domingo	15,31	11,26	9,92	.	1,19	.,27	.,84	1,31	1,31	1,58	.,04	.,02
Torrecilla de Cameros	19,81	12,61	12,61	12,61	1,19	.,32	.,99	1,35	1,35	1,44	.,04	.,04
TOTALES	161,55	109,02	96,60	54,26	11,02	1,95	6,45	11,31	8,84	14,46	.,52	.,12
Precio medio general en la provincia . .	17,95	12,12	12,07	10,86	1,22	.,22	.,80	1,41	1,47	1,60	.,05	.,04

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
		Pesetas céntis.
TRIGO	Torrecilla.	19 81
	Santo Domingo.	45 51
CEBADA	Alfaro.	14 .
	Arnedo.	40 82

Logroño 18 de Marzo de 1875.—El Gefe de la Seccion de Fomento —P. V., Epifanio Orovio.—V. B.—El Gobernador,
Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 245.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

D. Jaime Fonell y Alor, Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento Lanceros de Lusitania, doce de Caballería

No habiéndose presentado en esta Plaza y Cuartel de Caballería el Sargento del mismo Ignacio Rodriguez Lopez, que fué alta en este Cuerpo en primero de Setiembre del año próximo pasado, á quien estoy procesando por el delito de desercion con circunstancias agravantes. Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los Jueces Fiscales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto ó pregon á dicho Sargento, señalándole el Cuartel de Balbuena de esta Capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no comparecer en el término señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Logroño trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º, Fonell.—Por su mandato: El Escribano, Vicente Garrido.

NUMERO 216.

D. Luis Angulo, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida órden americana de Isabel, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Estella y su partido, con residencia en esta de Tudela.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo por una sola vez y término de ocho dias á Juan Moreno, natural de Navarrete y vecino de Logroño, únicos datos que constan respecto de dicho sugeto, al que en union con otros estoy procesando por robo de dinero y efectos en casa de D Francisco Ciriza, vecino de Armañanzas y lesiones causadas á este y su esposa en la noche del tres al cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las autoridades civiles y judiciales y funcionarios de policía judicial, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del indicado procesado, si fuere habido.

Dado en Tudela á siete de Marzo de mil ochocientos

setenta y cinco.—Lois L. Angulo.—Por su mandado, Dámaso Marton.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto, cito, llamo emplazo á los que se creyesen con derecho á heredar los bienes de D.ª Francisca Sales Mayor, residente que fué de Guatemala en América, á quien se supone difunta por haber cumplido cien años, para que en el término de treinta dias, que se contarán desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado en legal forma á usar de su derecho; de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en el espediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Gertrudis Lozano y Preciado, de esta vecindad.

Dado en Alfaro á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

NUMERO 259.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia de España, dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el Título de Doctor en dicha Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con tres mil pesetas que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Solo podran aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el Título de Doctor en dicha Facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Sevilla la cátedra de Teoria práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia

al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el Título de Doctor en dicha Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Marzo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

A fin de que los Sres. Maestros de esta provincia puedan atenerse á las disposiciones vigentes al formar y tramitar los presupuestos para el debido orden en la inversion de los fondos del material de las Escuelas durante el próximo ejercicio, esta Junta ha creído conveniente dictar las siguientes reglas á que deben sujetarse los profesores para la redaccion y remision de los mencionados documentos:

- 1.º En todo presupuesto se consignará como ingresos una cantidad equivalente á la cuarta parte de la dotacion anual del maestro ó maestra que dirija la escuela.
- 2.º Conforme á lo prevenido en la Real orden de 12 de Enero de 1872, se aplicará la mitad del importe de la consignacion de aseo del local y material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisicion de premios.
- 3.º Los maestros deberán espresar en el capítulo correspondiente el número de ejemplares que de cada libro de texto juzguen necesarios, con especificacion de los nombres de los autores y del precio en que se presuponga cada ejemplar ó docena de ellos.
- 4.º En estos presupuestos no se consignará cantidad alguna con destino á la recomposicion de los edificios en que se hallen situadas las escuelas.

5.º Dentro del próximo mes de Abril pasarán los profesores el presupuesto por duplicado á las Juntas locales respectivas, y estas lo remitirán con su informe á la provincial ántes del día 31 de Mayo.

6.º Si, llegado el mes de Junio, las Juntas de las respectivas localidades no hubieren dado la tramitación debida á aquellos documentos, los Maestros los remitirán directamente á esta Corporación.

La Junta espera que las Comisiones locales y los Señores Maestros se esmerarán en llenar este importante servicio con la puntualidad y exactitud que el mismo reclama.

Logroño 22 de Marzo de 1875.—El Gobernador Presidente, *Manuel Angulo Ballesteros*.—P. A. de la J., *Lúcas Velasco*, Secretario.

NUMERO 254.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad ha acordado, en sesión ordinaria del día trece del presente mes, contratar la colocación de losas de mármol en los mostradores de la Plaza de Abastos, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate será oral y se celebrará en la Casa Consistorial, ante los señores que componen la Comisión permanente de Policía Urbana, á la hora de las once del día veinte y uno de Abril del presente año.

2.º No se admitirá en el acto de la subasta proposición alguna que aumente la suma de mil doscientas diez pesetas á que asciende el presupuesto general de la obra, y si se presentare alguna será desechada.

3.º El valor del remate será satisfecho previa certificación del Señor Arquitecto municipal estendida en papel del sello undécimo es que se acredite que la obra se halla terminada conforme en un todo con las condiciones del contrato.

4.º El remate no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Las demás condiciones facultativas y económicas se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan examinarlas los que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde Presidente, *Marqués de S. Nicolás*—P. M. de S. S.ª; El Secretario, *Anselmo Torraibo*.

NUMERO 249.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al mozo *Cosme Tordomar de Pablo*, número dos, declarado suplente por el cupo de esta villa para la quinta actual de 70.000 hombres y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el día 27 de los que cursan y hora de las ocho de la mañana se presente en la Casa Consistorial de

esta citada villa á ponerse á disposición del Sr. Comisionado para emprender su marcha á la Capital de esta provincia.

Hervías y Marzo 19 de 1875.—El Alcalde, *Aniceto de Pablo*.—Eladio Albéniz, Secretario.

NUMERO 256.

D. Francisco Riaño y Riaño, Alcalde constitucional de la villa de *S. Millán de Yécora*.

Por el presente cita, llama y emplaza al mozo *Francisco San Millán y Díez*, número 1.º del sorteo practicado el día 7 del actual para la quinta del presente año, para que el día 29 del mismo comparezca en la sala de la Diputación provincial, con objeto de hacer su ingreso en la Caja de quintos como corresponde; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que señala la ley declarándole prófugo.

San Millán de Yécora (Logroño) 17 de Marzo de 1875.—*Francisco Riaño*.—Por su mandado, *Alejo B. y Santolalla*, Secretario.

NUMERO 260.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento, en el acto del sorteo, ni tampoco al del llamamiento y declaración de soldados, el mozo *José Armas Alesanco*, comprendido en la edad de 19 años, hijo de *Manuel y de Damaña*, natural de esta villa y sujeto á la actual quinta; el Ayuntamiento le declaró soldado; haciéndosele saber por medio de este anuncio se presente para ser filiado y emprender la marcha á la Capital para ser entregado en Caja el día 27 de los corrientes; ó bien se presente ante la Diputación provincial en el espresado día, á esponer lo que crea conveniente, en el concepto que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Berceo 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, *Francisco Heredia*.

NUMERO 261.

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y declaración de soldados y suplentes de esta Ciudad los mozos comprendidos en el sorteo de la misma *Pablo Alonso Larena*, *Beato Lozano Fernandez*, *Gregorio Ugarte Gomez*, *Santiago Dominguez Ojeda*, *Lino Garcia Saez*, *Eduardo Ventureira Arrieta*, *Santos Rios Llorente*, *Francisco Garcia Savue* y *Patricio Martinez Rodriguez*, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente á fin de que el día 27 del corriente á las 7 en punto de la mañana se presenten en la Excmo. Diputación á verificar su entrega en Caja ó de lo contrario, se les declarará prófugos con arreglo al art. 111 y subsiguientes de la Ley.

Nágera 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Tomás Martínez.

Señas de Pablo Alonso Lerena.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba naciente: viste trage de bracero del campo.

Benito Lozano Fernandez.

Veinte años, estatura baja, ojos y pelos negros, barba poca, color moreno: viste marsellé como el que usan los carreteros.

Gregorio Ugarte Gomez.

19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba poca, color bueno: viste trage negro.

Santiago Dominguez Ogeda.

19 años, alto, ojos y pelo castaños, poca barba, y trage el de artesano de este país.

Lino Garcia Saez.

19 años, alto, ojos garzos, pelo negro, barba naciente: viste gaban negro.

Eduardo Venturera Arrieta.

19 años, bajo, ojos y pelo negros, poca barba: viste manta y quepis.

Santos Rios Llorente.

19 años, bajo, ojos y pelo castaños, poca barba: viste pantalon y chaqueta de paño Tarazona.

Francisco Garcia Lavue.

19 años, alto, ojos garzos, pelo id., barba poblada, y viste el trage de arriero.

Patricio Martinez Rodriguez.

19 años, estatura regular, moreno, ojos y pelo castaños, barba poca: viste trage de Tirador Alavés.

SECCION DE ANUNCIOS.

Rectificacion de Estadística.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes de este distrito municipal

que posean fincas ó lleven en arrendamiento, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de treinta dias, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna de ningun género.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Cuzcurrita 16 de Marzo de 1875.—Gervasio Herran.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1875 á 1876, los contribuyentes que tengan enclavadas fincas en la jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, las relaciones de altas y bajas, legalmente justificadas y conforme á la ley, que hayan tenido en las suyas respectivas en término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna.

Luezas 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Agapito Lázaro.—Anastasio Ortega y Andrés, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes que posean ó labren fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma y término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna de ningun género.

Bobadilla y Marzo 20 de 1875.—El Alcalde, Salvador Fernandez.—El Secretario, Manuel Medina.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 1876, se anuncia por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los que posean fincas contributivas en esta jurisdiccion que en término de quince dias contados desde la insercion del presente, manifiesten las relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en las mismas para su modificacion, pues espirado dicho plazo se desestimará toda reclamacion.

Gallinero de Cameros 20 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Manuel Gomez.—El Secretario, Laureano Rodriguez.